



Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700018416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito se me proporcione la información en versión pública y de manera electrónica respecto a cuales son las acciones del Órgano Interno de Control en la Conaliteg, respecto a los siguientes temas (incluyendo investigaciones, auditorías, etc.): 1.- INFORMACIÓN RELATIVA A BAJO QUÉ CONCEPTOS Y EN QUÉ CLASIFICADOR DE GASTO, ASI COMO POSICION PRESUPUESTAL, SOL PED O EQUIVALENTES DE LOS DOCUMENTOS, CON LOS QUE SE JUSTIFICAN, SUSTENTAN, ETC. MEDIANTE LOS CUALES SE ESTÁN REALIZANDO LAS MODIFICACIONES RESPECTO DE LA construcción, ampliación o modificación O MANTENIMIENTO de LOS BIENES INMUEBLES DE TEQUESQUINÁHUAC Y RAFAEL CHECA, ESPECIFICAMENTE LOS QUE SE HAN REALIZADO EN EL PISO 1 DE TEQUESQUINÁHUAC Y EL PISO 2 DE RAFAEL CHECA (DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES), DURANTE EL EJERCICIO 2015. 2.- ASI MISMO, COPIA ELECTRÓNICA DEL FALLO O EN SU CASO ADJUDICACIÓN DIRECTA (OFICIO DE ADJUDICACIÓN O EQUIVALENTE) Y EL ESTUDIO DE MERCADO CORRESPONDIENTE, O EN SU CASO LA JUSTIFICACIÓN DE DICHA ADJUDICACIÓN. 3.- IMPRESIÓN DE PANTALLA DE BITACORA ELECTRONICA DE OBRA PÚBLICA DE LA SFP, EN EL QUE SE HAN REGISTRADO DICHAS OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO LA PANTALLA DE APERTURA EN DICHA BITACORA, RESPECTO DE DICHOS TRABAJOS. 4.- CON QUÉ FINALIDAD SE HAN REALIZADO DICHOS TRABAJOS. Sin exceptuar ninguno de los datos, solicitados. cabe señalar que lo anterior se fundamenta en la LOPSRM en su artículo 3 lo siguiente: Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. ... Por lo que las modificaciones realizadas por el Director de Recursos Materiales de Conaliteg, corresponden a trabajos de obra Pública" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 24 de febrero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que por comunicado electrónico de 19 de febrero de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas informó a este Comité, que el fallo del interés del particular puede ser consultado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con la misma, denominado CompraNet, en el banner de "Difusión de procedimientos", "sección", "En seguimientos y concluidos", dentro de la cual, ayudado con el motor de búsqueda podrá llevar a cabo ésta respecto del procedimiento específico; una vez localizado se abre la información, misma que mostrará la opción anexos de procedimientos de contratación; dentro de los mismos encontrará el Acta de fallo que podrá consultar y descargar, incluyendo toda la documentación que hubiera sido integrada.

IV.- Que a través de oficio No. UCAOP/208/182/2016 de 3 de febrero de 2016, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública comunicó a este Comité, que en relación a la "...3.- IMPRESIÓN DE PANTALLA DE BITACORA ELECTRONICA DE OBRA PÚBLICA DE LA SFP, EN EL QUE SE HAN REGISTRADO DICHAS OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO LA PANTALLA DE APERTURA EN DICHA BITACORA, RESPECTO DE DICHOS TRABAJOS..." después de realizar una búsqueda exhaustiva en su archivo, no localizó lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta información es inexistente.

V.- Que mediante oficio No. 11/137/0226/2016 y comunicado electrónico de 28 de enero y 28 de marzo de 2016, respectivamente, del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó investigaciones, auditorías, revisiones o

cualquier otro tipo de acción relacionada con lo solicitado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 42, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, atento a lo manifestado en los Resultandos IV y V, de esta resolución, indican la inexistencia de la información, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a lo previsto en el artículo 30, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública cuenta con atribuciones para *"administrar el sistema para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica de acuerdo a la normatividad aplicable; así como autorizar el uso de la bitácora convencional para los casos de excepción previstos en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas"*, no obstante, señala que en relación a la *"...3 - IMPRESIÓN DE PANTALLA DE BITACORA ELECTRONICA DE OBRA PÚBLICA DE LA SFP, EN EL QUE SE HAN REGISTRADO DICHAS OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO LA PANTALLA DE APERTURA EN DICHA BITACORA, RESPECTO DE DICHOS TRABAJOS..."* después de realizar una búsqueda exhaustiva en su archivo, no localizó lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta información es inexistente.

Por su parte, conforme a lo previsto en el artículo 80, fracción II, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, tiene atribuciones para *"ordenar y realizar, por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, las auditorías y visitas de inspección que les instruya el titular del órgano interno de control, así como suscribir el informe correspondiente y comunicar el resultado de dichas auditorías y visitas de inspección al titular del órgano interno de control, a la Secretaría y a los responsables de las áreas auditadas"*, no obstante, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otro tipo de acción relacionada con lo solicitado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando

los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44, de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”.

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Ahora bien, atento a lo señalado por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, en el Resultado III de este fallo, en relación con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo primero, y 74, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, serán las dependencias y entidades, así como sus organismos subsidiarios, las únicas responsables de llevar a cabo sus procedimientos de contratación y conservar toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa comunica al peticionario que podrá localizar en el portal de CompraNet www.compranet.gob.mx, el fallo de su interés en el banner de “Difusión de procedimientos”, “sección”, “En seguimientos y concluidos”, dentro de la cual, ayudado con el motor de búsqueda podrá llevar a cabo ésta respecto del procedimiento específico; una vez localizado se abre la información, misma que mostrará la opción anexos de procedimientos de contratación, dentro de los mismos encontrará el Acta de fallo que podrá consultar y descargar, incluyendo toda la documentación que hubiera sido integrada.

Bajo esas consideraciones, lo comunicado por la unidad administrativa responsable, denota la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente el principio de máxima publicidad y en particular la actuación de buena fe de la propia autoridad para colmar su acceso, en la forma en que podrá poseer la información requerida de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese orden de ideas, téngase al efecto en cuenta el criterio sostenido en la Tesis con número I.4o.A.41 A (10a.), de la Décima Época, en materia Constitucional, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 2165 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, a la que recayó el número de registro en el IUS 2003182, que a la letra señala:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE. Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que:

i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. **Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta,** aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios,

bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, *que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe*.

Lo anterior, se hará del conocimiento del solicitante, a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Consecuentemente, con fundamento en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, ubicada en la calle Rafael Checa No. 2, Colonia Huerta del Carmen, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, en términos de lo comunicado por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otro lado, se comunica al particular la manera en que puede acceder a información pública contenida en el portal de CompraNet, en términos de lo indicado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Finalmente, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalo en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.**

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.